



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO ADMITE TUTELA

EXPEDIENTE:	680013333001-2023-00038-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE: Canal Digital	CAROLINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ pochita.2212@gmail.com ; daresma@gmail.com ;
ACCIONADOS: Canal Digital:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se procede a decidir sobre: (i) la admisión de la tutela instaurada por la señora CAROLINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y, (ii) la solicitud de medida cautelar solicitada por la accionante.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA.

La señora CAROLINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado con ocasión al método de ajuste proporcional utilizado en su prueba eliminatoria dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes población mayoritaria (2150 a 2237 y 2316 de 2022) al cual se inscribió con No. OPEC 184384.

En consecuencia, por reunir los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para su trámite se dispone:

1.- **AUTORIZAR** a la señora CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ, para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite constitucional.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión a los Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991 y córrase traslado por el término de dos (2) días a fin que se pronuncien sobre la presente acción y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Adviértase a lo (s) accionado (s) que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (artículos 19, 20 y 52 Decreto Ley 2591 de 1991), o de las penales a que hubiere lugar.

3.- **VINCULAR** a este trámite constitucional a los demás participantes que fueron admitidos y presentaron la prueba de conocimientos dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes población mayoritaria (2150 a 2237 y 2316 de 2022) No. OPEC 184384 correspondiente al cargo de DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el Municipio de BUCARAMANGA, para lo cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, al día siguiente de la notificación del auto admisorio publicará esta providencia y la demanda con sus anexos en la página web de la entidad en el link de avisos importantes y remitirá con destino a este proceso la constancia de su publicación. A los vinculados adviértase que cuentan con el término de dos (2) días siguientes a la publicación en la página web de la CNSC a fin que se pronuncien sobre la presente acción y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

RADICADO: 68001333300120230003800
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

II. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

La accionante solicita que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de forma inmediata suspendan las etapas del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes población mayoritaria (2150 a 2237 y 2316 de 2022) únicamente para la OPEC 184384, hasta que quede en firme el fallo de segunda instancia.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional señala que: *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.*

En consecuencia, para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario analizar si la vulneración del derecho fundamental se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerla cesar.

En este orden de ideas, se concluye que con las pruebas arrimadas no se establece la viabilidad de decretar la medida de suspensión, en tanto no se encuentra probado de forma manifiesta la vulneración inminente de los derechos de la accionante y que lleven a inferir la necesidad de la medida previo a la decisión de fondo en esta instancia o que sin ella se cause un agravio injustificado o inminente al derecho fundamental invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64cb5fb83b04af6b7c27531a1afb0b30c77ba991858d1e9280c5d5dfab20394**

Documento generado en 20/02/2023 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS